

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tranjero que se encuentre en las aguas de la República, para examinar ei sus papeles están en regla.

5° Anotar en el libro que le pasará el Ministerio de Hacienda, según el artículo 13, los buques que visiten en su travesía.

6° Llevar un diario circunstanciado de la navegación que practiquen, y un registro de todas las operaciones que hayan creído conveniente ejecutar ó mandar que se ejecuten, de acuerdo con los Administradores de Aduana, por los respectivos resguardos de su demarcación.

7° Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores del Comandante general.

8° Prestarse recíprocamente auxilio en el celo y persecución del contrabando.

9° Remitir al Ministerio de Hacienda el diario y registros de que trata el número 6°

Art. 10. Los Comandantes del resguardo terrestre así como los cabos, celadores y bogas, obedecerán las órdenes que según la atribución 2ª del artículo 2º les dé el Comandante general, y prestarán á los capitanes de buques de vapor los auxilios necesarios para la mejor vigilancia de las costas y persecución del contrabando.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda hará un número suficiente de boletas en esta forma :

Estados Unidos de Venezuela.			
Administración de Aduana de ...			
Serie	Serie	(D. E.)	Nº
D. E.			
Nº			

Los buques del resguardo no impedirán la marcha á.....  
 .....  
 que ha sido despachado para....  
 .....  
 (Fecha.)

El Administrador.—El Inter-  
 ventor.

Art. 12. Estas boletas se encuadernarán sin orden de los números que tengan, en porciones de á mil boletas cada libro, y se repartirán entre las Aduanas indistintamente.

Art. 13. El Ministerio de Hacienda

remitirá á los buques del resguardo y á las Aduanas copia de los números y contraseñas de las boletas.

Art. 14. Las Aduanas entregarán al capitán ó patrón de todo buque que sea despachado una de las boletas anteriores, dejando la respectiva matriz, y expresando en aquella como en ésta, el nombre y nación del buque, el de su capitán ó patrón, el lugar á donde se dirige, el objeto del viaje y la fecha.

Art. 15. Los buques del resguardo exigirán esta boleta de los capitanes ó patrones de los buques que se hallen en su travesía, y confrontada que sea, se les devolverá con la nota de "Visto bueno."

Art. 16. Los Administradores de Aduana expedirán también las mismas boletas á que se refiere el artículo anterior, y las remitirán por el primer correo al Ministerio de Hacienda.

Art. 17. En el Ministerio de Hacienda serán confrontadas dichas boletas con una de las copias á que se refiere el artículo 14.

Art. 18. Los gastos que ocasionen los vapores y la Comandancia general, se radicarán en las Tesorerías de Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar, los de los botes de estos nombres respectivamente: y en la Tesorería de Caracas los del bote "La Guaira," los del bote del Comandante general y los sueldos de la Comandancia.

Artículo transitorio. Mientras el Ejecutivo Nacional adquiriera los botes de vapor, se suplirá la falta de éstos por convenientes buques de vela.

Dado en Caracas, á 22 de junio de 1869, año 6º de la Ley y 11º de la Federación.—*José R. Monagas.*—Por el Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Hacienda, *N. G. Linares*

1620

LEY XI del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de marzo N° 1513 a sobre resguardo marítimo.

(Derogada por la ley XXXVIII del Código N° 1827.—Son aplicables las disposiciones del N° 1619 a.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta .

Art. 1º. Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el con-



trabando en todas las costas de la República.

Art. 2º. Este Resguardo se compondrá de seis buques de cuarenta toneladas cada uno, con la dotación que le señale el Gobierno y bajo la dirección de un Comandante general que será nombrado por el Poder Ejecutivo, y el cual residirá en el puerto de La Guaira.

§ único. El Comandante general tendrá un Secretario de la elección del mismo Poder Ejecutivo á propuesta de aquel Jefe.

Art. 3º. Además de los seis buques que compondrán dicho resguardo, á que se refiere el artículo anterior, el Comandante podrá disponer de las embarcaciones que se encuentran al servicio de las Aduanas, y que deben estar aparejadas como se previno en la resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de agosto de 1865, siempre que dichas embarcaciones no se encuentren desempeñando alguna comisión especial del servicio por disposición de sus respectivos Jefes.

Art. 4º. Todos los buques en cuanto al servicio que deben hacer é instrucciones que deben observar, dependerán del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º. El Comandante general dará á cada capitán de buque las instrucciones necesarias de acuerdo con el presente decreto, entre las cuales debe contarse el diario de navegación que practique, cuya obligación llenará también el mismo Comandante general.

Art. 6º. Tanto el Comandante general, capitanes de los buques que componen este Resguardo, como los Administradores de Aduana, Comandante y Cabos del Resguardo terrestre destacado en algún punto de la costa, están en el deber de darse recíprocamente auxilio y avisos oportunos á fin de evitar el contrabando, y formarán combinaciones para que no sean perjudicados los intereses nacionales.

Art. 7º. Todos los individuos del referido Resguardo estarán obligados á usar del uniforme de la marina de guerra, llevando en el sombrero los contra-maestres y marineros una planta con la inscripción "Resguardo Marítimo."

Art. 8º. Los individuos de dicho Resguardo tienen derecho al goce de invalidez en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas para la marina de guerra.

T. IV.—99

Art. 9º. Los buques del Resguardo marítimo registrarán constantemente todos los puertos no habilitados, las bahías, fondeaderos, ensenadas é islas desiertas de la República.

Art. 10. Deberán los Comandantes ó capitanes de este Resguardo, conducir al puerto habilitado más inmediato:

1º. Los buques extranjeros y nacionales que se encuentren en los puntos indicados en el artículo anterior, dejándoles su derecho á salvo para que prueben que su permanencia en aquellos ha sido por arribada forzosa.

2º. Los buques nacionales procedentes del extranjero que se encuentren en puertos no habilitados.

3º. Los buques nacionales que estén embarcando mercancías extranjeras en puertos no habilitados, ó que se hallen en estos mismos puertos embarcando frutos ó producciones del país, sin permiso de una Aduana.

4º. Los buques nacionales que se encuentren en puertos no habilitados para el comercio, desembarcando mercancías cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la Aduana del puerto de donde las exporten.

5º. Los buques extranjeros que naveguen de un puerto habilitado ó otro con cargamento, sin haber sido despachados por alguna Aduana autorizada para ello.

6º. Los nacionales que naveguen de un puerto habilitado á otro, ó á un punto de la costa con cargamento, sin permiso de una Aduana.

7º. Los buques nacionales ó extranjeros que naveguen de nuestras costas á cualquier puerto extranjero con cargamento ó sin él, no llevando los documentos que acrediten haber sido despachados por alguna Aduana.

8º. Los que se encuentren en los ríos y lagos los vigilarán hasta el puerto á que vayan destinados.

Art. 11. Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, el comandante ó capitán del buque del Resguardo con un contra-maestre y dos marineros, expresarán en una relación los motivos que tuvieron para el procedimiento, firmada por el capitán ó patrón del mismo buque que se conduzca, la cual se remitirá al Administrador:



de Aduana respectiva como información para que obre en el juicio que deba seguirse. El Administrador dará cuenta al Ministerio de Hacienda con copia de dicha relación, en pliego certificado que remitirá por el primer correo.

Art. 12. Los buques del Resguardo marítimo pueden y deben visitar los buques extranjeros que encuentren en las aguas de la República, para examinar si sus papeles se encuentran en regla, y obrar en consecuencia con las instrucciones que se le darán por el Ministerio de Hacienda, según se expresa en el artículo 4º de esta ley, entre las cuales se encontrarán también los deberes que están sujetos los Jefes y la tripulación de los buques.

Art. 13. El Comandante general y los comandantes ó capitanes de los buques de este Resguardo, quedarán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulación hagan el contrabando ó lo hicieren ellos mismos, perderán el empleo y serán condenados á sufrir la pena de cuatro á seis años de presidio, según el mérito de la causa. Los individuos de la tripulación que incurrieren en el mismo delito, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

Art. 14. Los sueldos de los empleados del Resguardo marítimo serán los siguientes:

El Comandante general del Resguardo, trescientos pesos.

El Secretario, cien pesos mensuales y la gratificación de mesa como oficial.

El de los demás capitanes de buque, el de su grado, si fueren de la marina de guerra, según la ley y decretos vigentes sobre la materia, y no siéndole, el de sesenta pesos mensuales.

El de los contra maestres, marineros, cocineros, etc., el mismo asignado para los buques de guerra.

Art. 15. Se deroga el decreto de 14 de agosto de 1865 sobre la materia.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867.—Año 4º de la ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Brau-*

*lio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas mayo 25 de 1867, 4º y 9º—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1621

LEY XII del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1858 N.º 1176 sobre arancel de derechos de importación.

[Modificada por el N.º 1716.]

[Derogada por el N.º 1716 a.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1.º Todas las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan por los puertos de la República, pagarán por derechos ordinarios de importación los siguientes :

	Unidad	Centavos
Abadejo ó bacalao...	libra	4
Abalorios de todas clases, sueltos ó en hilos, incluso el peso de éstos...	idem	37
Abanicos de maderas finas, plumas hueso etc.....	docena	500
Idem de madera ordinaria.....	idem	200
Idem de maderas finas como nácar, carey, marfil, etc....	idem	1000
Abececiarios de figuras de adornos para marcar libros, y marcadores sueltos.	libra	16
Aceite perfumado, incluso el peso del envase y cajitas...	idem	20
Idem de comer, en botellas ó frascos, incluso el peso del envase....	libra	5
Idem de idem en otros envases.....	galón	40
Idem de Kerosene...	idem	20
Idem de almendras...	libra	18
Aceite de pescado, ballena y sus semejantes.....	galón	40
Idem de linaza.....	idem	60